REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00507
Solicitud núm.: 2025-R1326007
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Price Smart Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1336

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Gelson Cabrera Segura, contra la sentencia núm. 028-2020-SSEN-127, de fecha 4 de noviembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00507
Solicitud núm.: 2025-R1326007
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Price Smart Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y de la [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00426, dictada en fecha 31 de mayo de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, fue declarado el defecto de la parte recurrida, Price Smart Dominicana, SRL.

3. El recurso de que se trata fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00507
Solicitud núm.: 2025-R1326007
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Price Smart Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Con motivo de una demanda en reclamación de participación de los beneficios de la empresa, salarios en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios incoada por [redacted] y [redacted] contra Price Smart Dominicana, SRL., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0050-2019-SSEN-00383, de fecha 29 de noviembre de 2019, que declaró inadmisible la demanda por falta de interés.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2020-SSEN-127, de fecha 4 de noviembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia. 0050-2019-SSEN-00383, de fecha 29 de noviembre del 2019, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a derecho. **SEGUNDO:** Declara inadmisible la demanda en reclamación de participación en beneficio de la empresa y daños y perjuicios incoada por los señores [redacted] Y [redacted], por falta de interés para actuar en justicia; CONFIRMA, en consecuencia, en todas sus partes la sentencia laboral no. 0050-2019-SSEN-00383 de fecha 29 de noviembre del 2019, dictada por la primera sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00507
Solicitud núm.: 2025-R1326007
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Price Smart Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

TERCERO: condena a los señores [redacted] y [redacted] al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción y provecho a favor del licenciado [redacted] quien afirma haberla avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa, desconsiderada y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio:** Violación al a los artículos 7, 8, 38, 39,41, 62.7, 68 y 69 de Nuestra Constitución, artículo 223 y siguientes de la Ley Núm. 16-92, de fecha 29 de mayo de 1992, y su Reglamento Núm. 258-93, de fecha 01/10/1993. **Tercer medio:** Sentencia manifiestamente infundada. **Cuarto medio:** Sentencia carente de toda lógica Jurídica. **Quinto medio:** Violación al derecho de defensa de las partes recurrentes en apelación, violación al debido proceso de ley, errónea interpretación de las disposiciones legales artículos 223 y siguientes de la Ley Núm. 16-92, del Código de Trabajo." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Francisco Antonio Ortega Polanco**

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953,

sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. En el primer y segundo medios de casación, los cuales serán conocidos de manera conjunta para una mejor sustentación de la decisión, la parte recurrente plantea, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos, al otorgar valor probatorio a documentos tales como actos de desistimiento y recibos de descargo, sin ponderar, adecuadamente, que los mismos no desvirtúan la reclamación de bonificaciones correspondientes a los años fiscales 2018 y 2019. Alegan que, si bien reconocen haber recibido pagos por concepto de prestaciones laborales, no percibieron las bonificaciones legales, las cuales se encuentran respaldadas por certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que evidencian beneficios suficientes de la empresa para su pago, y que no fueron debidamente valoradas por los jueces de fondo. Cuestionan, además, la eficacia probatoria de las fotocopias aportadas por la parte recurrida, indicando que estas no hacen prueba por sí solas cuando son objetadas, conforme al criterio jurisprudencial constante.

8. Los recurrentes aluden, además, que hubo violación de disposiciones constitucionales y legales, en particular los artículos 62.7 de la Constitución y

223 y siguientes del Código de Trabajo, sobre la base de que la jurisdicción de apelación desconoció el derecho de los trabajadores a participar en los beneficios de la empresa y omitió verificar el cumplimiento de la obligación de pago dentro de los plazos legales. En ese sentido, afirman que los jueces de fondo no ponderaron documentos determinantes ni garantizaron el derecho de defensa, al acoger alegatos de la parte recurrida sin la debida contradicción, lo cual, a su juicio, configura una sentencia infundada y contraria a los principios de debido proceso y tutela judicial efectiva.

9. Para fundamentar su decisión, la Corte *a qua* expuso los motivos transcritos a continuación:

"6. Que la corte ha procedido al examen y ponderación de los recibos de descargo que figuran depositados en el expediente de fecha 9 de noviembre del 2018 y de los actos de desistimiento de demanda y acciones de fecha 8 y 9 de noviembre del 2018, debidamente firmados por los señores [redacted] y [redacted], firmando además como testigo en dichos actos, [redacted] y [redacted], actos legalizados por el notario público actuante Dr. [redacted]. (…) 8. Que de la valoración y ponderación de los recibos de descargo y acto de desistimiento a que se ha hecho referencia anteriormente, firmado por los recurrentes y legalizado ante notario; se declara que esta corte acoge como bueno y válido los términos de los mismos, compartiendo los criterios jurisprudenciales señalados anteriormente en cuanto al alcance, efecto y validez de los recibos de descargo y de los desistimientos y renuncia de derechos de los trabajadores bajo determinadas condiciones" (sic).

10. Conviene precisar que la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que: *…los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*[1]. Asimismo: *…Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[2]. De igual manera, ha sido establecido que *los jueces de fondo tienen facultad para determinar cuál ha sido la verdadera causa de la terminación del contrato de trabajo, no obstante, la calificación que a esta otorgue el demandante, lo que deducirán de la apreciación de las pruebas que les sean aportadas*[3].

11. La jurisprudencia constante de la alzada ha dispuesto también, que: *…la renuncia de derechos es válida si se realiza luego de la terminación del contrato de trabajo y si la misma es hecha libre y voluntariamente y que no haya sido producto de un dolo, engaño, acoso, violencia o vicio de consentimiento.* Que igualmente ha decidido *…que el trabajador que firma libre y voluntariamente un recibo de descargo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros derechos, puede válidamente hacer*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 24 de junio de 2015, BJ. núm. 1255.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de enero de 2002, BJ. 1094, págs. 516-524.

reclamaciones sino está satisfecho de los valores recibidos o los derechos que entienda le corresponden, si ha hecho las correspondientes reservas, aun sean estás colocadas a mano en el documento que él ha firmado[4].

12. Ha sido juzgado, de manera reiterada, que la valoración de las pruebas constituye una facultad soberana de los jueces del fondo, salvo desnaturalización o ausencia total de motivación, supuestos que no se configuran en la especie; pues el examen de la sentencia impugnada evidencia que la corte *a qua* expuso, de manera clara y suficiente, las razones por las cuales atribuyó eficacia probatoria a los documentos señalados, descartando implícitamente las alegaciones de la parte recurrente y otorgándoles su justo alcance, lo cual condujo válidamente a la decisión de inadmisión por falta de interés.

13. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar fallo impugnado, que la jurisdicción de apelación, luego de hacer un análisis integral de las pruebas aportadas al proceso, descartó las declaraciones del testigo propuesto por la parte recurrente; y verificó, además, que estos no ofrecieron prueba alguna que permitiera establecer que hayan sido constreñidos a firmar los recibos de descargo presentados; partiendo de lo anterior, en vista de que los recurrentes habían firmado un recibo de descargo, mediante el cual

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. 13 de julio de 2016, BJ. 1267

desistieron absolutamente y sin formular ninguna reserva de reclamos posteriores, los jueces del fondo correctamente declararon inadmisible por falta de interés la demanda de la que se encontraban apoderados y consecuentemente, rechazaron el recurso de apelación, sin incurrir en el vicio de desnaturalización de los hechos, por lo cual procede desestimar los medios examinados.

14. En el tercer, cuarto y quinto medios, los cuales serán conocidos de manera conjunta para una mejor sustentación de la decisión, la parte recurrente alega que la corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada, en razón de que sustentó su decisión en documentos cuya existencia, depósito y alcance no fueron debidamente precisados ni valorados conforme a las reglas de la sana crítica, lo cual, a su juicio, evidencia una motivación insuficiente e incoherente para justificar el rechazo de sus pretensiones. Plantean, además, que esa situación se ve agravada por la violación al debido proceso y al derecho de defensa, en razón a que los referidos documentos —consistentes en escritos de defensa, recibos de descargo y actos de desistimiento— no fueron puestos en conocimiento de las partes recurrentes ni sometidos al contradictorio, impidiéndoles ejercer adecuadamente su defensa, máxime cuando tales piezas eran simples fotocopias carentes de eficacia probatoria suficiente, más aún cuando estas han sido objetadas por las partes, lo cual evidencia una valoración defectuosa de la prueba y una motivación incongruente en la decisión

impugnada, sin que fuera comprobado, de manera fehaciente, el pago de las bonificaciones reclamadas conforme a las disposiciones del Código de Trabajo.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos transcritos en el numeral 9 de la presente decisión.

16. Conviene precisar que el derecho a la tutela judicial efectiva comporta obviamente la dimensión de la ejecución de lo decidido, ya que de nada valdría que los tribunales ordenaran disposiciones en beneficio de personas sin que la parte perdidosa pueda resultar constreñida a acatar lo determinado por los jueces.

17. Sobre el deber de garantizar el derecho de defensa, de forma efectiva, la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[5].

18. Es criterio jurisprudencial que *el hecho de que las fotocopias no constituyen por sí solas una prueba idónea no impide que los jueces del fondo aprecien su contenido y,*

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo de 2013, BJ. 1230

unido dicho examen a otros elementos del juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes[6].

19. En el caso presente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, tras analizar los vicios invocados por la parte recurrente, que los mismos carecen de fundamento jurídico, debido a que la decisión de la jurisdicción de apelación fue clara y categórica en cuanto al alcance conferido a los documentos depositados en el expediente. En efecto, los recibos de descargo y finiquitos legales aportados fueron valorados en el ejercicio del poder soberano de apreciación de los jueces del fondo, concluyendo esa instancia judicial que los mismos evidenciaban, de manera expresa y como se ha advertido previamente, la aceptación por parte de los recurrentes de los montos recibidos por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, así como su conformidad con estos, apreciación que podían realizar en virtud de que en perjuicio de tales pruebas no se inició proceso de inscripción en falsedad alguno que imposibilitara que estas fueron valoradas.

20. Asimismo, el análisis de los documentos que conforman el presente expediente evidencia que los aludidos recibos de descargos fueron incorporados por medio del escrito de defensa y que, inclusive, estos formaron parte del debate cursado ante el tribunal de primer grado, pruebas que sirvieron

[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. 3, 27 de noviembre de 2019, BJ. 1308

como fundamento para que ambas jurisdicciones formaran su convicción de declarar inadmisible la demanda por falta de interés; en ese sentido, tampoco se aprecia la vulneración al derecho de defensa denunciada

21. Finalmente, la motivación contenida en la sentencia impugnada demuestra un razonamiento coherente y congruente con los elementos de prueba aportados al proceso, sin que se advierta contradicción, insuficiencia o falta de lógica en sus conclusiones. Por consiguiente, los argumentos invocados por la parte recurrente no configuran los vicios que se han denunciado por la parte recurrente en los alegatos examinados, por lo cual procede rechazar el presente recurso de casación.

22. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00507
Solicitud núm.: 2025-R1326007
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Price Smart Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 028-2020-SSEN-127, de fecha 4 de noviembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.